

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Accionante: Oscar Mauricio Neira Ricardo.

Accionado: Conjunto Residencial Arboleda del Pinar 1.

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00931 00**

Decisión: Negar.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES

El actor deprecó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, porque pese a los requerimientos efectuados, no ha dado contestación de fondo a los derechos de petición, encaminados a la asignación de un parqueadero en el conjunto residencial.

En consecuencia, rogó ordenar a la copropiedad i) responder el derecho de petición; ii) que al personal de vigilancia le sea otorgado otro puesto de parqueadero o que también le toque pagar parqueadero como a él; iii) Asignar y reubicar los parqueaderos para que se le pueda asignar un parqueadero a él; y, iv) la devolución del dinero gastado en abogados para interponer la presente acción constitucional.

La copropiedad convocada indicó que dio contestación a la petición del reclamante el 16 de septiembre pasado, y que en ella le indicó que no era factible retirar al personal de vigilancia de la asignación de los parqueaderos ya dada, pues es un asunto laboral; los documentos que en conjunto con el propietario del inmueble debe allegar para la asignación de un parqueadero; y la imposibilidad de solicitar recibos de pago de otras personas, lo cual corresponde únicamente a la asamblea de copropietarios, por lo que solicitó negar el amparo pretendido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos

de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele el promotor porque la copropiedad accionada no le ha asignado un parqueadero para su moto, pese a haberlo exigido por medio de un derecho de petición, con lo cual, considera, afecta sus derechos de petición, igualdad y debido proceso.

De entrada, se advierte que el amparo deprecado es inviable para el derecho a la igualdad y debido proceso, así como para el reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que no se ordenará el pago impetrado por el accionante. Ya que sobre el tópico la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha dicho:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.” (C.C. T-903-2014 del 26 de noviembre).

Valga agregar que la acción resulta a todas luces superflua frente a dichos derechos fundamentales, pues no se probó que se estuviera en igual condiciones a otros residentes y más importante, no se probó una vulneración dentro de un “proceso de adjudicación de parqueaderos”, si ello no fuera suficiente, tampoco se acreditó un quebrantamiento a sus derechos o un perjuicio irremediable, únicamente un perjuicio económico, con el cual, el aquí accionante, congestiona esta especial justicia con una

¹ Sentencia, T-001 de 1992

acción abiertamente improcedente, cuando en la justicia civil ordinaria o en los medios alternativos de solución de conflictos puede hallar una solución para sus pretensiones.

De otro lado, sobre el derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que:

“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición fue presentado ante la copropiedad convocada, y que la entidad accionada contestó la petición alegada el 16 de septiembre posterior, en ella se indicó las razones por las cuales no era posible acceder a sus pretensiones, el paso a paso que debe seguir el accionante para solicitar su parqueadero y la imposibilidad del mismo de afectar a otros residente por sus pretensiones.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada; de otro lado, si el reclamante se encuentra inconforme con la respuesta, cuenta -como ya se le indicó- con los mecanismos legales pertinentes para efectuar tal reclamación, razón por la cual, la tutela deviene inviable dado su carácter residual y subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la improcedencia del amparo invocado por los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, por Oscar Mauricio Neira Ricardo, por lo antes esbozado.

Segundo: Negar el amparo invocado por el derecho fundamental de petición, por constituirse un hecho superado.

Tercero: Remitir al accionante, copia de la respuesta de la copropiedad accionada, documento 011, para su conocimiento.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b9729e207bbcef963ef858512fef53dc6f89c438d04ba8e73277a2f37430**

Documento generado en 22/09/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>